

Taller de Derecho Penal: 1) Flexibilización o desformalización del recurso de casación y del recurso de queja por casación denegada; 2) Límites del reenvío

*Por Ignacio Sánchez Gavier y
Sebastián García Amuchástegui¹*

Tema 1. Flexibilización o desformalización del recurso de casación y del recurso de queja por casación denegada.

a) Requisitos de procedencia. Marco normativo

i) Recurso de casación. En el ámbito provincial, el recurso de casación es competencia material del Tribunal Superior de Justicia de la provincia a través de su Sala Penal (art. 33 CPP). De ese modo, la regulación local se incluye dentro del conjunto de provincias que mantienen este medio impugnativo en la órbita del máximo tribunal provincial, sin crear nuevos tribunales a esos efectos, como acontece con los tribunales de casación o de apelación de las sentencias de los tribunales de juicio de otras provincias

Este recurso se interpone ante el tribunal que dictó la resolución en el plazo de quince días de notificada (art. 474 CPP), término que debe computarse en días hábiles (art. 180 del CPP, modif. por Ley n.º 10457), no pudiendo aducir ningún otro motivo fuera de esa oportunidad. La legislación procesal establece, además, que será interpuesto por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos (art. 474 CPP).

El trámite se rige por su propia regulación y subsidiariamente por el procedimiento previsto para los recursos en general. Por lo tanto, el tribunal de casación puede inadmitir o declarar sustancialmente improcedente, según los casos, el recurso que previamente hubiera sido admitido por el tribunal de juicio.

¹ Funcionarios integrantes de la Relatoría Penal del TSJ de la provincia de Córdoba. Participantes del XII Congreso de Relatores de la ciudad de Corrientes del año 2019. Trabajo realizado bajo la dirección del Relator de Sala Álvaro E. Crespo.

El artículo 468 del CPP establece que el recurso de casación, procederá por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; 2) Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (art. 186, segunda parte), el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

En materia de impugnabilidad objetiva, se entiende, como regla, que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas o resoluciones equiparables a tales, y contra diversos autos relacionados con la pena: los que le ponen fin o hacen imposible que continúe, y los que deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469 del CPP). También se incluyen las resoluciones que resuelven incidentes de ejecución (art. 503 *ibidem*).

En lo que hace a la impugnabilidad subjetiva, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 472 del CPP, el imputado podrá recurrir: 1) la sentencia condenatoria, aún en el aspecto civil (inc. 1.º); 2) la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que imponga una medida de seguridad o lo condene a la restitución de los daños (inc. 2.º); y 3) los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (inc. 3.º).

Por otra parte, según lo establecido por el artículo 470 del CPP, el Ministerio Público puede recurrir en casación: 1) las sentencias de sobreseimiento confirmadas por la Cámara de Acusación o dictadas por el tribunal de juicio; 2) las sentencias absolutorias, siempre que hubiere requerido la imposición de una pena; 3) las sentencias condenatorias (inc. 3.º); y 4) los autos mencionados en el artículo 469 del CPP al que ya hemos hecho referencia (inc. 4.º). En cambio, el artículo 471 del CPP restringe las posibilidades de recurrir en casación del querellante particular, a los dos primeros supuestos mencionados en el apartado anterior.

ii) Recurso de Queja. El recurso de queja no constituye propiamente un recurso autónomo sino una impugnación de segundo grado. Su fin es lograr que cualquier tribunal de alzada declare mal denegado un recurso por el inferior (art. 485 CPP). En lo que aquí interesa, será competencia material del Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Penal, cuando se considere mal denegado un recurso de casación.

El art. 486 del Código Procesal Penal de Córdoba establece lo siguiente: “Trámite: La queja se interpondrá por escrito en el término de 2 o 4 días –según que los Tribunales actuantes residan o no en la misma ciudad– desde que la resolución denegatoria fue notificada”.

b) Incumplimiento de los requisitos formales. Modo en que procede el tribunal: rechazo, habilitación o subsanación de oficio

En caso de verificarse el incumplimiento de alguno de los requisitos formales del recurso de casación o del recurso de queja, corresponde como regla inadmitirlo. No obstante, como se desarrollará a continuación, en casos excepcionales el defecto formal se subsana de oficio, como sucede en casos de especial situación de indefensión o en aquellos en que la inadmisión constituya un exceso de rigor formal, en vista de garantizar el derecho al recurso del imputado.

c) Casos en los que el TSJ habilita la casación a pesar del incumplimiento de requisitos formales, en salvaguarda del derecho al recurso

La reforma constitucional de 1994, con la recepción de los arts. 8.2.h. y 8.1 de la Convención Americana de DD.HH (derecho al recurso y a la tutela efectiva), marcó un nítido punto de inflexión entre el recurso de casación en su formulación clásica y su posterior flexibilización y apertura. *Flexibilización*, en tanto declinaron de manera paulatina numerosas exigencias formales de admisibilidad. *Apertura*, por cuanto el control casatorio comenzó a expandirse hacia materias o sujetos antes no habilitados. Así es que el advenimiento del precedente “Casal” (20/09/2005) emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no tomó por sorpresa al Tribunal Superior de Justicia, sino que lo encontró ya transitando un camino de franco *aggiornamento* de los contornos de la casación en función de las directrices emanadas, una década atrás, del nuevo conglomerado de derechos y garantías incorporados a la Carta Magna.

Flexibilización de las exigencias de impugnabilidad objetiva y subjetiva.

En cuanto concierne al elenco de resoluciones recurribles, la estricta nómina del artículo 469 del CPP fue y sigue siendo ampliada en torno al eje común del *gravamen irreparable*². De tal manera, la inagotable casuística que emana de la profusa actuación de los tribunales cordobeses, ha provocado el análisis de una nutrida gama de supuestos no contemplados en la ley ritual, en muchos de los cuales se ha considerado igualmente procedente el recurso por verificarse un perjuicio insubsanable.

En ese marco, se sostuvo que deben revisarse ciertas decisiones que cierran el proceso (tales como el archivo definitivo de la causa³; el rechazo de un hábeas corpus⁴; la resolución de la Cámara de Acusación que ordena el sobreseimiento⁵); la decisión que excluye o no deja ingresar al proceso al acusador privado o a la parte civil⁶; el rechazo de la instancia de constitución en querellante particular⁷ y la exclusión del querellante particular ya constituido⁸; la resolución que concede o deniega la suspensión del juicio a prueba (probation)⁹; y las resoluciones que declaran una nulidad si ellas ocasionan un gravamen irreparable como la resolución que declara la nulidad de la acusación y retrotrae el proceso a un estadio anterior que implica la prescripción de la acción penal¹⁰; las decisiones que involucran la garantía de duración irrazonable del proceso¹¹; las

2. Se ha aclarado que la doctrina sentada en el precedente “Casal” no involucra la impugnabilidad objetiva del recurso, sino que refiere a la denominada teoría de la potencialidad o capacidad de rendimiento (TSJ Sala Penal, “Jofré”, A. n° 73, 26/04/2006).

³ TSJ Sala Penal, “Querrela Barontini c/Argüello”, S. n° 175, 7/08/2007; “Denuncia Vatausky”, S. n° 213, 31/08/2007; “Denuncia f.p. Kunz”, S. n° 92, 28/04/2008; “Denuncia f.p. Ponce”, S. n° 88, 23/04/2009; entre otros. Quedan excluidos los archivos por excepciones dilatorias (“Angeloz”, S. n° 148, 29/12/1999).

⁴ TSJ Sala Penal, “Habeas Corpus pres. p.p. Maria Angelica O. de Moller”, S. n° 112, 30/04/2010; “Godoy”, S. n° 54, 21/03/2012; “Ferreyra”, S. n° 21, 10/03/2014; “Habeas corpus Complejo Esperanza”, A. n° 2, 5/2/2015; entre otros.

⁵ TSJ Sala Penal, “Fruttero”, S. n° 316, 10/12/2007; “Morcillo”, A. n° 239, 21/12/2007; “Vergara Labrin”, S. n° 87, 24/04/2008; entre otros.

⁶ “Campos”, A. n° 96, 18/4/2002; “Ludueña”, A. n° 80, 16/03/2016; entre otros.

⁷ “Bonfigli”, S. n° 79, 17/5/2007; “Denunc.f.p.Bellotti”, S. n° 92, 24/05/2007; “Carpinello”, A. n° 118, 19/6/2008; “Medina”, A. n° 162, 29/7/2008; “Gonzalez”, S. n° 206, 31/8/2010.

⁸ TSJ Sala Penal, “Ceir”, S. n° 62, 12/04/2011.

⁹ “Sariaga Contreras” S. n° 146, del 8/6/2009; “Bogarín”, S. n° 35, 09/03/2010; “Castro”, S. n° 139, 26/05/2010; “Barachi”, S. n° 113, 27/05/2011; “Jalil”, S. n° 72, 19/04/2012; “Jalil”, S. n° 274, 20/09/2013; “Bordoni”, S. n° 226, 16/08/2013; “Ruggieri”, S. n° 265, 21/06/2016.

¹⁰ “Andrada”, S. n° 423, 21/9/2017.

decisiones que mantienen o confirman una medida de coerción personal¹², aunque recientemente se ha aclarado que la amplitud del recurso se limita al presupuesto procesal de la medida, esto es a la peligrosidad procesal que es precisamente lo que autoriza la privación de la libertad del imputado durante el proceso¹³ (excepcionalmente, se ha admitido la impugnabilidad en casación de la decisión que mantiene o reestablece la libertad del imputado por parte del Ministerio Público, en caso de gravedad institucional¹⁴); ciertas decisiones relativas a otras medidas cautelares no privativas de la libertad en usurpaciones masivas¹⁵; las resoluciones que retrotraen arbitrariamente el proceso; y bajo ciertos parámetros algunas decisiones adoptada en materia de ejecución penitenciaria (por ejemplo, las que deniegan la solicitud de prisión domiciliaria¹⁶, o bien confirman una sanción disciplinaria si ello impide la obtención de beneficios relativos a la flexibilización del encierro¹⁷), como así también las resoluciones que confirman la elevación a juicio¹⁸.

En lo referido a la impugnabilidad subjetiva, en ciertos supuestos la Sala ha admitido el recurso de casación interpuesto por el representante promiscuo de menor víctima¹⁹ o del mayor incapaz²⁰ sin estar constituido en querellante particular.

Flexibilización de las exigencias de admisibilidad formal relativas a la tempestividad del recurso

El recaudo referido a la interposición de la impugnación en el plazo de quince días (art. 474, CPP), también ha motivado a la reflexión en diversos supuestos.

Como nota común, frente a presentaciones sin firma de letrado -aun cuando no se compadeciesen con verdaderas situaciones *in pauperis*- la Sala se ha contentado con que la simple manifestación de la voluntad recursiva haya sido expresada en término²¹, aunque la fundamentación técnica por parte del defensor particular o de oficio haya ingresado posteriormente al proceso, incluso si se trata de personas que no se encuentran privados de libertad²².

En esa misma inteligencia, se han considerado ciertas circunstancias que justificaron la apertura de la vía aun cuando la presentación del imputado privado de la libertad fue tardía. Se trata de diversas situaciones cuyo factor común es la especial situación de indefensión del imputado²³.

¹¹ TSJ Sala Penal, "Amaranto", S. n° 38, 21/05/2004; "Gonzalo", A. n° 195, 9/09/2009; "Cerdea", S. n° 188, 08/07/2013; "Calderoni", S. n° 264, 21/06/2016; entre otros.

¹² "Aguirre Domínguez", S. n° 76, 11/12/1997 (TSJ en pleno); "Gaón", S. n° 20, 25/3/1998; "Aksel", A. n° 143, 21/4/1999; "Del Pino", A. n° 79, 3/4/2000 y S. n° 21, 6/4/2000; "Tissera", A. n° 139, 16/5/2002; "Segala", S. n° 145, 2/1/2006; "Beuck", S. n° 227, 22/10/2009; "Miranda", S. n° 263, 12/9/2013; entre muchos otros.

¹³ TSJ Sala Penal, "Vaca Palleres", S. n° 143, 18/4/2016; "Pereyra", S. n° 311, 1/8/2017; "Trebucq", S. n° 287, 11/7/2017; "Argüello", A. n° 514, 12/12/2017; "Filipa", A. N° 108, 25/3/2019.

¹⁴ TSJ Sala Penal, "Alvarez", S. n° 140, 28/06/2007.

¹⁵ TSJ Sala Penal, "Bustos", S. n° 271, 16/09/2013.

¹⁶ TSJ Sala Penal, "Peralta", S. n° 25, 6/03/2008; "Rocha", S. n° 311, 24/11/2009; "Juarez", S. n° 95, 19/04/2010;

¹⁷ TSJ Sala Penal, "Rodríguez", S. n° 283, 13/08/2014; "Dominguez", A. n° 311, 13/8/2014; "Valverdi", S. n° 397, 08/09/2015; "Quevedo", S. n° 90, 28/03/2016; entre otros.

¹⁸ "Ortiz", A. n° 399, 02/09/2016; "Sabagh", A. n° 403, 05/09/2016; "Turturro", A. n° 404, 05/09/2016; Sabagh, A. n° 553, 06/12/2016; Ortiz, A. n° 554, 07/12/2016; "Fraga", S. n° 446, 17/10/2016.

¹⁹ TSJ Sala Penal, "Benítez", S. n° 136, 21/5/2010; "Koci", S. n° 256, 28/09/2010; "Peralta", S. n° 337, 30/10/2013; "Estela", S. n° 182, 12/6/2014.

²⁰ TSJ Sala Penal, "Páez", S. n° 469, 9/12/2014.

²¹ TSJ Sala Penal, "Gauna", A. n° 169, 10/05/1999; "Isa", A. n° 380, 27/11/02; "Tula", A. n° 150, 27/8/07; "Mansilla", S. n° 169, 30/6/09; "Rodríguez", A. n° 229, 1/9/10; "Vázquez o Carranza", A. n° 114, 30/04/2013; entre otros.

²² TSJ Sala Penal, "Tapia", A. n° 183, 21/5/2015.

²³ Tales como, el caso en que el imputado privado de su libertad, dos días antes había solicitado una audiencia con el Presidente de la Cámara, a través de un escrito que llegó al Tribunal un día después de su vencimiento, y al que no se

Flexibilización de las exigencias de admisibilidad formal relativas a la fundamentación del recurso

Como se adelantó, el Tribunal Superior de Justicia ha mostrado una progresiva morigeración de los recaudos formales de procedencia del tradicionalmente riguroso recurso de casación cordobés.

En tal sentido, advirtió que el alcance de los motivos de casación a los que conduce una interpretación clásica en base a la literalidad de la fórmula legal del art. 468 del CPP que, entre otras cosas, impide el control de la eficacia conviccional asignada por el tribunal de juicio a los elementos de prueba reunidos en las sentencias condenatorias, no satisface el estándar de revisión amplio que requiere la satisfacción de las demandas de la garantía del derecho al recurso del imputado (CADH, 8.2.h; CN, 75 inc. 22°).

Es así que, de manera paulatina se fueron eliminando diversas exigencias formales de motivación del libelo impugnativo, recaudos derivados jurisprudencialmente como corolarios de la debida fundamentación impuesta por el Código Procesal Penal (art. 474, CPP). Ello ocurrió, por ejemplo, con la falta de indicación del motivo que sustenta el agravio denunciado²⁴, con la falta de concordancia entre motivo y fundamento²⁵, entre motivo y agravio²⁶ o entre agravio y fundamento²⁷; y con la invocación conjunta de ambos motivos provista de una única argumentación²⁸, etcétera. Se extinguió asimismo la inadmisibilidad por la omisión de citar concretamente las disposiciones legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y de expresar cuál es la aplicación que se pretende²⁹, como también por no indicar las reglas de la sana crítica racional que se dicen vulneradas³⁰, o no vincular el agravio con las causales de nulidad de sentencia previstas en el art. 413 del CPP³¹. Igualmente se abandonó la sanción a la remisión a los argumentos de otro agravio, en la medida en que exista fundamentación autónoma suficiente³², al agravarse indistintamente de la inobservancia y la errónea aplicación de la ley sustantiva³³, a no señalar la norma sustantiva

proveyó, y procedió sólo a citárselo diez días después, a fin de notificarle la denegatoria del recurso. Es más, el último día antes del vencimiento del plazo, el imputado había confeccionado su libelo recursivo habiéndolo recibido el mismo día de su fenecimiento. En dicha presentación, además, el imputado solicitaba la designación de un nuevo defensor, pedido al que no se le imprimió trámite alguno hasta después de casi un mes (TSJ, Sala Penal, "Bustos", A. n° 275, 6/8/1999). En otro de los casos, el imputado que también se encontraba privado de su libertad, y alojado en un establecimiento distante a donde el Tribunal interviniente tenía su sede, condición que imposibilitaba un contacto fluido con su defensor técnico para, de esa forma, hacerle saber tempestivamente su voluntad de impugnar la sentencia (Cfr. TSJ, Sala Penal, "Zárate", A. n° 151, 7/7/2006). Como también, se contempló la situación en que al condenado que se hallaba internado en un establecimiento carcelario, y al tiempo de la interposición del recurso el Tribunal no se le ha provisto de los fundamentos del fallo (Sala Penal, "Sosa", S. n° 39, 17/3/2008). En otro precedente, se consideró que la presentación extemporánea del escrito de un imputado privado de su libertad, se debió a una demora en el envío y recepción de sus escritos, sumado a la inactividad del Tribunal frente a sus peticiones (TSJ, Sala Penal, "Mansilla" S. n° 169, 30/6/2009).

24. "Llanos", A. n° 1, 5/03/1986.

25. "Barrionuevo", A. n° 95, 12/08/1993.

26. "Illanes", A. n° 55, 14/05/1993.

27. "Castro", A. n° 71, 21/06/1993.

28. "Vera", A. n° 59, 01/03/2001.

29. "Pugliese", A. n° 99, 17/08/1993.

30. "Castro", A. n° 71, 21/6/1993.

31. "García", A. n° 199, 1/06/1999.

32. "Aguirre Domínguez", S. n° 62, 23/06/2000.

33. "Lanza Castelli", A. n° 346, 21/09/1999.

aplicable³⁴ o no acompañar jurisprudencia y doctrina en respaldo del agravio sustancial³⁵. La nota común subyacente a esta morigeración estuvo dada por la suficiencia de una exposición argumentativa que mostrara con claridad el agravio, con prescindencia del nomen iuris y citas legales que lo acompañaran. Es de destacarse, por último, que en numerosos casos en los que debió inadmitirse el recurso, igualmente se optó por abundar en fundamentos sobre el fondo de la cuestión, *al solo efecto de satisfacer las expectativas defensivas del quejoso*³⁶.

No obstante, tras el precedente "Casal" se adoptó directamente el criterio establecido en ese fallo de la CSJN. Para ello se incorporó una interpretación convencional de la fórmula legal, para otorgarle ese alcance mayor requerido constitucionalmente *en el recurso del imputado* contra la sentencia condenatoria. En consecuencia, aunque el texto legal es el mismo, desde entonces se considera incluida la facultad del imputado de recurrir sentencias adversas en casación cuestionando, también, "la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, con el único límite de lo que no resulte revisable; esto es, lo que surja directa y únicamente de la intermediación" (CSJN, 20/09/05, 'Casal')³⁷. Cabe aclarar que ese estándar más amplio solo rige ante el recurso del imputado contra la sentencia de condena. De modo que ni el ministerio público ni el querellante particular cuentan con esa ampliación jurisprudencial de la fórmula legal pues, se entiende, ellos no son alcanzados por la aludida garantía al recurso.

Otras cuestiones

Por otra parte, frente a escritos casatorios que no satisfacen la mínima asistencia técnica exigida para garantizar, en forma efectiva y real, el derecho de defensa en juicio consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, en lugar de declarar la inadmisibilidad, la Sala ha optado excepcionalmente por anular el auto de concesión y bajar los autos a los fines de que se provea efectiva asistencia técnica³⁸.

d) La flexibilización según la parte recurrente

En relación con la incidencia que tiene la condición que reviste la parte recurrente (defensa, Ministerio Público, Querella) para habilitar la casación o queja, como se ha señalado, la flexibilidad en la fundamentación sólo rige respecto del imputado.

e) La flexibilización según se trate de sentencia definitiva o equiparable a tal

Una vez admitida la recurribilidad en casación de la resolución, no se hacen diferencias en lo referido a las exigencias formales entre las que constituyen propiamente sentencias definitivas y las que se han equiparado a tales. Obviamente, los criterios de flexibilización se han advertido más frecuentemente en recursos contra sentencias condenatorias pero sólo por una cuestión estadística,

34. "Caro", A. n° 283, 11/8/1999.

35. "Ortiz", A. n° 164, 10/12/1993.

36. "Balabanián", A. n° 430, 13/12/2004.

37. "Calderon", S. n° 289, 26/10/2007; "Quiroga", S. n° 61, 4/04/2008; "Diaz", S. n° 311, 11/11/2008; "Rosales", S. n° 47, 20/03/2009.

"Jofre", A. n° 73, 26/04/2006; "Gorosito", S. n° 70, 9/05/2007; "Castagno", A. del 2007; "Querella Ballarino c/Gutierrez", A. n° 167, 12/9/07; "Ruiz", S. n° 245, 22/09/2010.

38. TJS Sala Penal, "Fritzler", A. n° 177/2014; "Ferreyra Algarbe", A. n° 511/2014; "Suárez", A. n° 512/2014; "Santucho", A. n° 285/2015; "Ponce", A. n° 317/2015.

ya que nada impide aplicarlos a otros casos (por ejemplo, cuando se trata de un recurso en contra de una decisión que confirma, mantiene o reestablece una prisión preventiva).

f) Casos en los que la CSJN ha hecho lugar a quejas contra rechazos del TSJ por falta de cumplimiento de requisitos de forma

En autos "Carranza" (C. 323. XLIX. Recurso de hecho - Carranza, Mauricio Ariel y otros si p.ss.aa. tortura calificada por muerte - causa n° 12/12, de fecha 27/9/2014), la CSJN, haciendo suyos los fundamentos del dictamen de la Procuradora General de la Nación, declaró procedente la queja extraordinaria interpuesta por la defensa del acusado. En resumen, se argumentó que constituía un exceso de rigor formal computar el feriado en que se desarrolló el Censo Nacional a los fines de computar el término para la presentación del recurso de casación (que había sido declarado formalmente inadmisibile por extemporáneo).

g) Regulación especial para la procedencia formal del recurso de casación y del recurso de queja

En nuestra jurisdicción no hay reglamentación que sistematice la procedencia del recurso de casación y/o del recurso de queja, como lo hace la CSJN en la Ac. N° 4/07 en relación al recurso extraordinario y al recurso de queja por extraordinario denegado.

Tema 2. Límites del reenvío

a) ¿Contempla su jurisdicción normativa específica relativa al reenvío? En el caso que exista, transcriba el marco legal. En caso contrario, describa la construcción dogmática/jurisprudencial realizada por el Tribunal acerca del reenvío.

La ley procesal penal en la provincia de Córdoba no contempla normativa específica alguna relativa al reenvío. Sin perjuicio de ello, el art. 480 del CPP estipula que el caso del artículo 468 inciso 2 (es decir, interposición del recurso de casación por el motivo formal), el tribunal anulará la resolución impugnada y procederá conforme a los artículos 190 y 191 (efectos de la nulidad, sanciones).

b) En qué condiciones es improcedente el reenvío? Casuística del Tribunal.

La Sala Penal del TSJ ha considerado improcedente el reenvío en determinados supuestos, a saber:

1) Al hacer lugar al recurso de casación interpuesto en beneficio del imputado por entender que se había determinado una pena mayor al mínimo legal en un juicio abreviado sin ponderar agravantes (*esto conforme la jurisprudencia de la Sala Penal al respecto en cuanto a la necesidad de pautas severizantes a tales fines*), es que la remisión al tribunal *a quo* a los fines de la individualización de la nueva sanción a imponer se entendió no necesaria. Ello debido a que por aplicación del principio de la *reformatio in peius* (TSJ, Sala Penal, "Villagra", S. 148, 3/11/06), no podrían computarse circunstancias agravantes no contempladas anteriormente (TSJ, Sala Penal,

“Villalba”, S. n° 586, 21/12/2016; “Piestrayk”, S. n° 78, 30/03/2017; “Cornejo”, S. n° 303, 31/07/2017; “Sobrano”, S. 416, 22/8/2019).

2) En el marco de un juicio abreviado, se entendió que la imposición de la pena accesoria prevista en el art. 23 CP (decomiso) por parte del tribunal *a quo*, pese a que había sido rechazada por la representante del ministerio público fiscal, implicaba una agravación de las consecuencias punitivas, y que su adición por parte del tribunal a la pena de prisión que sí fuera solicitada por la acusadora, suponía una “*pena más grave que la pedida por el fiscal*” (art. 415, segundo párrafo, *in fine*, CPP). De esta manera, se entendió que la intelección propugnada por el *a quo* desbordó los límites impuestos por el artículo 415 del código de rito. De esta manera, se resolvió anular parcialmente la sentencia sin reenvío –por razones de economía procesal-, suprimiendo la sanción aludida y dejando subsistente la principal (TSJ, Sala Penal, “Abarca Albornoz”, S. 511, 10/12/2018).

c) En qué condiciones es procedente el reenvío? Casuística del Tribunal.

El reenvío es procedente, generalmente, en todos aquellos casos en que se revoca una sentencia de condena o de absolución (ya sea por duda o por certeza negativa) y se entiende necesaria la realización de un nuevo debate y, por consiguiente, el dictado de una nueva resolución (TSJ, Sala Penal, “Abelleira”, S. n° 478, 4/11/2016, entre muchos otros). También en aquellos supuestos en que admitiéndose la vía casatoria interpuesta en beneficio del imputado, se hace necesario la individualización de una sanción distinta a la originaria.

Asimismo, en un caso en el que la sentencia condenatoria dispuso una condena de prisión efectiva sin fundamentar esa modalidad, se ordenó el reenvío sólo a los fines de que el tribunal de juicio fijara las condiciones compromisorias de la pena de ejecución condicional (TSJ Sala Penal, “Argañaraz”, S. n° 446, 6/11/2018).

d) Incide/Influye/realiza distingo acorde a la parte, (defensa, Ministerio Público Fiscal o Querella) para habilitar el reenvío?

No se realiza distingo alguno.

e) Incide/ Discrimina / Evalúa para ordenar el reenvío si el tipo de sentencia resulta condenatoria o absolutoria?

No incide dicho dato.

f) En caso de declarar el reenvío, nulifica la sentencia, en todo o en parte -primera parte (existencia del hecho), segunda parte (subsunción jurídica del hecho) o tercera cuestión (mensura de pena) de la sentencia-, o sobre el juicio? Distingue distintos tipos de nulidad, ¿ante qué tipo de nulidad procede?

La cuestión relativa a la nulidad de la sentencia y al alcance (todo, parte) y naturaleza de la misma (absoluta, relativa) *depende de cada caso en particular*, no existiendo criterios establecidos *a priori* con características de generalidad, pues ello se vincula con la medida de los agravios. Así, a modo

de ejemplo, siguiendo los lineamientos brindados anteriormente, es factible señalar que cuando únicamente se hace lugar a las cesuras relativas a la individualización de la pena, sólo se anula la parte de la sentencia relativa ha dicho tópico (tercera cuestión). Distinto es el aspecto, en principio, concerniente a la admisión de el o los agravios vinculados a la existencia del hecho o a la calificación jurídica, casos en los que, dependiendo del supuesto y del motivo argüido a partir del recurso de casación, se dispone anular la sentencia sobre dicho punto y reenviar a los fines del tratamiento de esa cuestión y, en su caso, de la nueva sanción a imponer. Esto se vincula con la distinción establecida en el art. 468 del CPP, entre el motivo formal y sustancial del recurso de casación y sus respectivas consecuencias.

g) En caso de ordenarse el reenvío, ¿envía al mismo tribunal o a un tribunal distinto?

La distinción depende de los supuestos sometidos a consideración. Así, por ejemplo, para la realización de un nuevo juicio se reenvía la causa a un tribunal distinto, anulándose el debate y la sentencia propiamente dicha (ej.: *in re*: "Celi", S. n° 498, 21/11/2016, entre muchos otros). En otros supuestos, como los relativos a la nueva individualización de la pena a establecer como para la imposición de condiciones en casos de condenación condicional se remite al mismo tribunal *a quo*.

h) Cuáles son los límites que existen una vez ordenado el reenvío? cantidad de reenvíos posibles en un mismo expediente, materias (insuficiente fundamentación de pena). ¿Configuran límites de dicha actividad el "ne bis in idem" y la "reformatio in pejus"?

No existe, *a priori*, un límite en relación a la "cantidad" de reenvíos posibles en una misma causa. Ello se determina en cada supuesto, según las constancias de la materia sujeta a decisión. Podemos mencionar como ejemplo que se han producido dos reenvíos en la misma causa por la nulidad de dos sentencias de absolución del imputado (TSJ Sala Penal, "Risso Patrón", S. n° 49, 1/6/2006, y S. n° 111, 19/5/2008).

Por su parte, una vez efectuado el reenvío deben respetarse ciertos límites. En ese sentido, la Sala ha precisado: "Ricardo C. Núñez explica que el Tribunal de reenvío debe respetar, como cuestión precluida, las caducidades, inadmisibilidades o nulidades declaradas por el Tribunal de Casación ("Código Procesal Penal", Lerner, Córdoba, 1986, nota 5 al art. 502, pág. 486). En igual sentido, Fernando de la Rúa establece un triple límite para la nueva decisión: a) el principio de la *reformatio in pejus* prohíbe que la segunda decisión provoque un resultado lesivo al interés de quien recurrió la anterior; b) el *thema decidendum* debe restringirse a los capítulos de la sentencia que fueron objeto de agravio, y por ende, de tratamiento por parte del Superior; y c) por efecto de la anulación, tampoco puede el juez servirse de la prueba declarada ilegal o emplear el razonamiento considerado ilógico por el Tribunal de Casación, ni los actos que resulten nulos por conexión ("La Casación Penal", Depalma, 1996, págs. 272/275; T.S.J., Sala Penal, S. n° 34, 25/4/01, "Zaya")" (TSJ Sala Penal, "Risso Patron", S. n° 111, 19/5/2008).